

Artículo 14.- Procedimiento y alerta emitida por el Indecopi

14.1 Si la información proviene de una fuente oficial internacional de alertas, intercambio de información o es remitida por asociaciones de consumidores o consumidores afectados, la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor solicitará información a la autoridad sectorial competente, a otras entidades involucradas y/o al proveedor, para que en el plazo de tres (03) días hábiles remitan información complementaria sobre el producto o servicio riesgoso. De confirmarse la presencia del riesgo para la salud y/o seguridad del consumidor, se procederá a alertar a los consumidores sobre la presencia de dichos productos o servicios en el mercado peruano a través del portal institucional y otros medios disponibles, salvo que se presente alguno de los supuestos de exclusión de alertas previsto en el artículo 15° del presente Reglamento.

14.2 La alerta se publicará en los mismos términos en los que fue recibida, sin necesidad de corroborar la información con los proveedores, salvo que se efectúen rectificaciones o precisiones posteriores a dicha información o que la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor considere que la información requiera una mejor explicación en beneficio de los consumidores, cuando la información que la sustente provenga de las siguientes fuentes:

- a) Reconocimiento voluntario de los proveedores sobre sus propios productos o servicios.
- b) De una autoridad sectorial competente sobre los productos o servicios de su competencia.
- c) Las que sean ordenadas por la autoridad administrativa o judicial a través de una medida cautelar, resolución o sentencia firme, según sea el caso.

14.3 En los casos descritos en los numerales 14.1 y 14.2 precedentes, la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor remitirá la información a la Comisión de Protección del Consumidor respectiva, a efectos de determinar el incumplimiento de lo establecido en el Código.

14.4 Adicionalmente, el Indecopi, a través del órgano correspondiente, informará y coordinará con las autoridades competentes, a fin que –en ejercicio de sus facultades– implementen, cuando corresponda, medidas que permitan prevenir o mitigar el peligro o daño contra los consumidores, de conformidad con la legislación nacional vigente.

Artículo 15.- Exclusiones a la publicación de alertas

15.1 La Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor del Indecopi omitirá, modificará o suspenderá la publicación de las alertas, según corresponda, por las consideraciones siguientes:

- a) Si se trata de productos o servicios respecto de los cuales el fabricante efectuó acciones correctoras inmediatas para todos los productos o servicios.
- b) Si el defecto advertido está limitado a productos o lotes debidamente identificados y han sido retirados del mercado sin que hayan sido adquiridos por los consumidores.
- c) Si los problemas están relacionados con la calidad del producto y no con su seguridad.
- d) Si la presencia de riesgos para la salud y/o seguridad del consumidor se presenta en un producto o servicio aislado.
- e) Si las fuentes enumeradas en los literales b) y c) del numeral 14.2 del artículo 14 del presente Reglamento modifican la información que originó la emisión de la alerta.

15.2 Corresponde al proveedor acreditar ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor del Indecopi el supuesto de exclusión

invocado cuando solicite omitir, modificar o suspender la publicación de una alerta.

Artículo 16.- Del suministro de información al Sistema Internacional de Alertas

A fin de evitar potenciales daños en otros mercados y, de ser necesario, el Indecopi remitirá una notificación a las fuentes oficiales internacionales de alertas o intercambio de información sobre productos riesgosos a las cuales se encuentre adscrita, sobre el producto o servicio alertado en el portal institucional del Indecopi.

Artículo 17.- Cumplimiento de las obligaciones previstas en el Código

La observancia de lo indicado en el presente Reglamento será tomada en cuenta por los órganos competentes del Indecopi a efectos de evaluar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del Código.

1408434-1

Decreto Supremo que crea la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente para el seguimiento y la evaluación de las medidas adoptadas en el marco del acuerdo denominado “Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe”

**DECRETO SUPREMO
N° 051-2016-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de los compromisos asumidos por el Estado Peruano en la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, llevada a cabo en 1994 en la ciudad de El Cairo, República Árabe de Egipto, se acordó que la población y el desarrollo estaban indisolublemente unidos y que la eliminación de la discriminación social, cultural, política y económica contra la mujer es condición indispensable para eliminar la pobreza y promover el crecimiento económico. Asimismo, se enfatizó en la importancia de tomar en cuenta las necesidades de la gente en lo relativo a educación y salud, incluyendo la salud reproductiva, para el avance individual y el desarrollo equilibrado de los países;

Que, el Estado peruano en el cuadragésimo octavo Período de Sesiones de la Comisión de Población y Desarrollo de las Naciones Unidas, ratificó su compromiso e identificación con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo;

Que, el Estado peruano ante la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, ratificó el Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe, en tanto constituye el acuerdo emblema de América Latina y el Caribe que sintetiza la visión en materia de Población y Desarrollo;

Que, el Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe sintetiza más de 120 medidas prioritarias para dar seguimiento al Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de las Naciones Unidas, asimismo refuerza la implementación del Programa de Acción de El Cairo y su seguimiento;

Que, el Programa de Acción de El Cairo de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de las Naciones Unidas estableció en el primer párrafo de sus Principios que “cada país tiene el derecho soberano de aplicar las recomendaciones contenidas en

el programa de conformidad con sus leyes nacionales y con sus prioridades de desarrollo, respetando plenamente los diversos valores religiosos, éticos y culturales de su pueblo", aspecto que es reafirmado en el tercer párrafo de los Principios Generales del Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo de América Latina y El Caribe;

Que, no obstante, resulta necesaria la creación de un mecanismo de coordinación nacional a los que hacen referencia los párrafos 99 y 101 del Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo de América Latina y El Caribe con la finalidad de evaluar la implementación en sede nacional del referido Consenso como del Programa de Acción de El Cairo de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de las Naciones Unidas;

Que, en atención a lo descrito, resulta necesaria la creación de una Comisión Multisectorial que sirva como medio para satisfacer dicha necesidad;

Que el inciso 3 del artículo 36 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dispone que las Comisiones Multisectoriales de naturaleza permanente del Poder Ejecutivo se crean con fines específicos para cumplir funciones de seguimiento, fiscalización, o emisión de informes técnicos, las que se crean formalmente mediante Decreto Supremo, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y los Titulares de los sectores involucrados;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Creación de la Comisión Multisectorial

Créase la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente para el seguimiento y la evaluación de las medidas adoptadas en el marco del acuerdo denominado "Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe", en adelante la Comisión, que depende del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Artículo 2.- Objeto de la Comisión

La Comisión tiene por objeto el seguimiento y la evaluación de la implementación en sede nacional del Programa de Acción de El Cairo de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de las Naciones Unidas y del Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe.

Artículo 3.- Conformación de la Comisión

La Comisión estará conformada por un o una representante titular y alterno o alterna de las siguientes entidades:

- 1) Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, quien preside la Comisión.
- 2) Presidencia del Consejo de Ministros.
- 3) Ministerio de Salud.
- 4) Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.
- 5) Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 6) Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 7) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- 8) Ministerio de Educación.
- 9) Ministerio de Cultura.
- 10) Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 11) Ministerio del Ambiente.
- 12) Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- 13) Ministerio de Agricultura y Riego.
- 14) Ministerio del Interior.
- 15) Ministerio de la Producción.
- 16) Ministerio de Energía y Minas.
- 17) Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Los y las integrantes de la Comisión ejercen sus funciones ad honorem.

Artículo 4.- Secretaría Técnica

La Comisión cuenta con una Secretaría Técnica encargada de brindar apoyo técnico y administrativo permanente a la Comisión, la cual está a cargo de la Dirección General de Población, Desarrollo y Voluntariado del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Artículo 5.- Designación de representantes

Las y los representantes, titulares y alternos o alternos, son designadas/os mediante Resolución del Titular de la entidad correspondiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 6.- Instalación de la Comisión

La Comisión se instala a los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 7.- Funciones de la Comisión

La Comisión tiene las siguientes funciones:

a) Emitir informe sobre las modificaciones normativas que deberían realizarse para implementar en sede nacional el Programa de Acción de El Cairo de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1994 y del Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo de América Latina y El Caribe de 2013.

b) Emitir informes sobre las acciones llevadas a cabo por el Estado peruano en la implementación del Programa de Acción de El Cairo de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1994 y del Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo de América Latina y El Caribe de 2013.

Artículo 8.- Colaboración, asesoramiento y aporte técnico

La Comisión puede invitar a representantes de las entidades públicas, privadas, sociedad civil, organismos de cooperación internacional y del ámbito académico, que contribuyan en el asesoramiento y aporte técnico de la labor encomendada.

Artículo 9.- Financiamiento

La aplicación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Cada pliego presupuestal asume los gastos que pudiera generar el ejercicio de las funciones de sus representantes.

Artículo 10.- Aprobación del Reglamento

En el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles posteriores a la instalación de la Comisión, la Secretaría Técnica propone el Reglamento Interno a la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, quien lo aprueba mediante Resolución Ministerial.

Artículo 11.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en el Diario Oficial "El Peruano", en los portales web de los sectores involucrados y en el portal institucional del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

Artículo 12.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Salud, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Educación, la Ministra de Cultura, la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro del Ambiente, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Agricultura y Riego, el Ministro del Interior, el Ministro de la Producción y la Ministra de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

MANUEL PULGAR-VIDAL OTALORA
Ministro del Ambiente

DIANA ÁLVAREZ-CALDERÓN GALLO
Ministra de Cultura

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS
Ministra de Energía y Minas

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

ALDO VÁSQUEZ RÍOS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

MARCELA HUAITA ALEGRE
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

PIERO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud

DANIEL MAURATE ROMERO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

FRANCISCO ADOLFO DUMLER CUYA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1408434-2

Resolución Suprema que crea la Comisión Multisectorial de naturaleza temporal, encargada de elaborar la propuesta de Estrategia para la Prevención, Protección y Atención Integral a las Personas Desplazadas Internas

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 129-2016-PCM**

Lima, 22 de julio de 2016

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 1 y 44 de la Constitución Política del Perú, establecen que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, siendo deberes primordiales de este último, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, y promover el bienestar general que se

fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, asimismo, de conformidad con el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, recogido en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar; correspondiendo al Estado tomar las medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho;

Que, en cumplimiento de los mencionados deberes primordiales del Estado, en especial su obligación de proteger a los grupos vulnerables, y en el marco específico de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, el Estado peruano aprueba la Ley N° 28223, Ley sobre los Desplazamientos Internos, reglamentada por el Decreto Supremo N° 004-2005-MIMDES;

Que, el artículo 4 del Reglamento de la referida Ley N° 28223, Ley sobre los Desplazamientos Internos, define el “desplazamiento interno”, como “el proceso por el cual una persona o un grupo de personas se ven forzadas u obligadas a abandonar su hogar o lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violaciones de los Derechos Humanos y agentes imprevistos, desastres naturales o provocados por el ser humano y que no ha dado lugar al cruce de una frontera estatal internacionalmente reconocida”;

Que, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley N° 28223, Ley sobre los Desplazamientos Internos y el artículo 20 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2005-MIMDES, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es el ente rector competente para coordinar la atención de todos los sectores a las personas desplazadas; así como para articular los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de dicha población vulnerable, en coordinación con los gobiernos regionales y locales;

Que, el artículo 3 y el literal g) del artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del MIMP, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1098, incluyen a las personas desplazadas como grupo vulnerable bajo su protección y atención con el objeto de garantizar sus derechos con visión multisectorial; precisando específicamente como ámbito de su competencia la “prevención, protección y atención de la población desplazada y migrante interna”;

Que, los artículos 35 y 36 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, definen a las comisiones como órganos que se crean para poder cumplir con las funciones de seguimiento, propuesta o emisión de informes que deben servir de base para las decisiones de otras entidades; precisando que las comisiones multisectoriales de naturaleza temporal son creadas con dichos fines específicos;

Que, el Plan Nacional de Derechos Humanos 2014-2016, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2014-JUS, de obligatorio cumplimiento para las entidades públicas en el ámbito de sus competencias, establece que corresponde a los sectores involucrados adoptar las medidas necesarias para lograr el objetivo de “Fortalecer el sistema de protección de los desplazados internos” (Objetivo N° 11 del Lineamiento Estratégico N° 3); para lo cual se señala las siguientes acciones: “Brindar atención multisectorial a los desplazados y migrantes internos para su integración y desarrollo” y “Brindar ayuda humanitaria a los desplazados en situación de emergencia por desastres naturales y violencia”, señalando expresamente como sectores involucrados al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de Agricultura y Riego, el Ministerio de la Producción, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y el Instituto Nacional de Defensa Civil;

Que, con la finalidad de lograr una mayor eficiencia del Estado peruano en materia de protección y atención de la población desplazada, se necesita diseñar una propuesta